

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5285/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

II. El día veinticinco de octubre del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. Por auto de veintiséis de octubre de este año, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-5285/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad

correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y el alcance de su respuesta inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha veintinueve de noviembre de este año, se tuvo por perdido el derecho al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de su respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente ~~recurso~~ de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que se observa:

"Solicito el gasto municipal que determino el municipio de tochimilco en el 2023, 2022 y 2021 en la conservación y promoción de la identidad y cultura de los pueblos y poblaciones indígenas que marca el artículo 150 de la ley organica municipal. Solicito informacion grafica del gasto realizado asi como el monto, proveedor, fecha y beneficiarios de la promocion y cultura de los pueblos indigenas en el municipio en el año 2023 y 2022." (sic)

A lo cual, el sujeto obligado omitió responder en tiempo y forma legal; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *"Ya paso el límite de fecha y aun no hay respuesta." (sic)*

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, remitió electrónicamente al recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa con la copia certificada de

la respuesta a la solicitud de información, así como la captura de pantalla del correo electrónico dirigido al recurrente por parte de dicho Ayuntamiento, misma que corre agregada en autos.

La respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

*"No se tiene registro de gasto directo en materia de **conservación y promoción de la identidad y cultura de los pueblos y poblaciones indígenas** en los años 2021, 2022 y 2023, debido a que los esfuerzos en la materia se hacen a través de la jefatura de turismo y ocasionalmente en coordinación con el gobierno del Estado, por lo que los gastos se asignan de modo indirecto en actividades como transporte de personas para promoción de identidad entre otras. En el mismo sentido se informa que no se tiene información gráfica respecto del **gasto realizado así como el monto, proveedor, fecha y beneficiarios de la promoción y cultura de los pueblos indígenas** en el municipio en el año 2023 y 2022, debido a que al ser gastos indirectos, como ya se mencionó anteriormente, no existen proveedores específicos para estos gastos además de que no se realizan gráficas para el registro de gastos y no existe obligación de los sujetos obligados de realizar documentos ad hoc para responder solicitudes de información de acuerdo con el criterio de interpretación de los sujetos obligados vigente, con clave de control SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia." (sic)*

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Por tanto, y toda vez que el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información, la cual se encuentra acorde con lo requerido en la solicitada petición de información, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia, ya que, el entonces solicitante requirió diversa información en relación al gasto municipal de los periodos del dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, relativo a la conservación y promoción de la identidad y cultura de los pueblos y poblaciones indígenas, así como la información gráfica del gasto realizado, monto, proveedor, fecha y beneficiarios de la promoción y cultura de los pueblos indígenas en el municipio

en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; a lo que, el sujeto obligado respondió que no tiene registro alguno sobre lo solicitado, tal como se observa en los párrafos anteriores; en consecuencia y toda vez que es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el mismo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando **CUARTO**, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

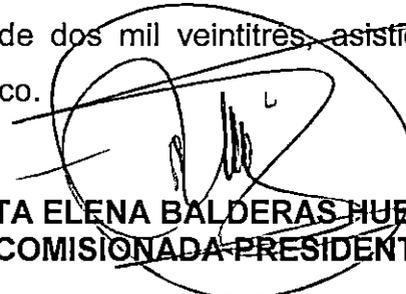
PUNTOS RESOLUTIVOS.

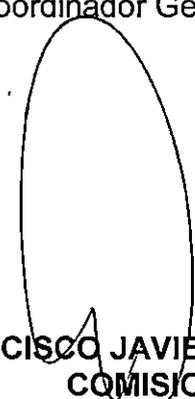
Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

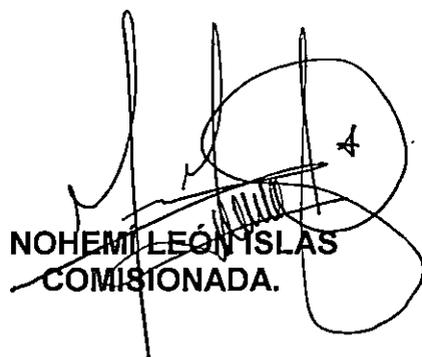
Segundo. - Dese vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.